

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

## Ministerio de Agricultura

## DECRETO

Persistiendo en el propósito fundamental que inspiró el Decreto Ley de Ordenación Triguera, primera conquista económica de la doctrina nacional sindicalista, y para dar cumplimiento a su artículo 11, se fijan por el presente Decreto los precios base que han de regir para el trigo durante el próximo año agrícola. En ellos se establece una pequeña elevación sobre los que han regulado el mercado en el pasado año, confirmando la tendencia revalorizadora que debe proseguirse sin desmayo hasta lograr que, en un periodo de estabilidad político-económica, el índice de precios agrícolas supere al general, como es lógico en un país de economía predominantemente agrícola.

Siendo, sin embargo, base de la política actual del Gobierno la de impedir cualquier elevación en el precio de los artículos de consumo, precisa llegar a aquel resultado, manteniendo inalterables para este año los de la harina y el pan.

Al mismo tiempo se acomete en gran escala la empresa de distribuir semilla selecta, de mayor productividad y mejor calidad, con lo que se conseguirá disminuir rápidamente el precio de coste de producción, contribuyendo eficazmente al mejoramiento del nivel de vida en el campo.

Por tanto, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo 1.º En el próximo año agrícola se declara libre el cultivo del trigo.

Artículo 2.º Para la campaña de compra de trigo, que termina en 30 de Junio del año próximo, se considera como de calidad tipo para establecer el precio-base o inicial de tasa, el trigo candeal «Arévalo», y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de 77 kilogramos y un máximo de impurezas del 3 por 100. Dicho precio se entiende para mercancía puesta sobre almacén del Ser-

vicio Nacional del Trigo en Valladolid.

Artículo 3.º Los Jefes Comarcales del Servicio Nacional del Trigo podrán rechazar las partidas de trigo que tengan más de 6 por 100 de impurezas.

Igualmente se podrán rechazar aquellos trigos que por sus condiciones sean impropios para la molturación.

Los trigos enfermos o defectuosos sólo podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, quien señalará su aplicación o destino, de acuerdo con las normas que se dicten por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional del citado Servicio.

Cuando surjan diferencias entre los vendedores y los Jefes de Almacén, sobre la clasificación de los trigos será resuelta la discrepancia por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica que corresponda.

Contra su resolución se podrá recurrir en alzada dentro del plazo máximo de diez días hábiles, ante el Instituto de Cerealicultura, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 4.º Los precios del trigo-tipo base de tasa para las adquisiciones a tenedores, serán los siguientes:

Meses de Julio y Agosto	50,00 pts.
Mes de Septiembre.....	50,70 »
Mes de Octubre.....	51,40 »
Mes de Noviembre.....	52,00 »
Mes de Diciembre.....	52,60 »
Mes de Enero.....	53,10 »
Mes de Febrero.....	53,60 »
Mes de Marzo.....	54,00 »
Mes de Abril.....	54,40 »
Mes de Mayo.....	54,70 »
Mes de Junio.....	55,00 »

Las demás clases comerciales de trigo, a partir de la tasa inicial, sufrirán idénticamente en sus precios de compra a tenedores, los mismos aumentos mensuales.

A partir del 1.º de Julio próximo el Servicio Nacional del Trigo venderá a los fabricantes de harinas los trigos a los precios que resulten de incrementar en cuatro pesetas sus iniciales de tasa en la expresada fecha.

Dichos precios se sobreentienden por Qm. y para mercancía sana, se-

ca, limpia, sin envase y en almacén del Servicio.

Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100, tendrán un aumento en sus precios de cincuenta céntimos por Qm. que se elevará a una peseta cuando dichas impurezas no lleguen al uno por ciento.

Artículo 5.º De acuerdo con lo dispuesto por el artículo quinto del Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1937, el Servicio Nacional del Trigo queda autorizado para deducir el uno por ciento de sus adquisiciones de trigo.

Esta prima será descontada en su totalidad del primer pago que se haga efectivo por dicho Servicio.

Artículo 6.º Para la compra de trigos por el Servicio Nacional del Trigo se guardará un turno de preferencia, adquiriéndose en primer término los de pequeños productores.

La proporción o cupos de compra para cada mes será señalada en cada Comarca por el Delegado Nacional del Trigo.

En ningún caso el Servicio Nacional adquirirá mercancía de los fabricantes de harinas, quedando prohibida a los industriales harineros la venta de trigo.

Artículo 7.º El pago de las adquisiciones de trigo por el Servicio Nacional se hará efectivo: el 70 por 100, dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la venta, y el 30 por 100 restante, a los 90 días, sin devengos de intereses.

El Delegado Nacional podrá acordar el pago total e inmediato de aquellas partidas que sean enajenadas por los pequeños productores.

Las partidas que deban conceptuarse como tales, se fijarán por el Delegado Nacional, para el año agrícola, en función de los datos que la estadística de producción arroje.

Artículo 8.º Caso de imponerse las escalas de venta obligatorias a que alude el apartado C) del artículo 6.º del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, los afectados por esta disposición podrán optar: Entre percibir el importe de su cupo respectivo en la forma corriente y señalada en el artículo precedente o percibirlo en el mes que desee, en cuyo

caso, el precio será el correspondiente al mes en que se hizo la entrega, aumentado en 0'25 pesetas por quintal métrico y mes transcurrido desde aquella fecha.

Artículo 9.º Los fabricantes de harinas quedan obligados a molturar los trigos viejos del Servicio Nacional del Trigo, en la proporción que señale el Delegado Nacional del mismo, si bien, dicho porcentaje, no podrá exceder del 50 por 100 de la capacidad de la molturación efectiva de cada fábrica.

Artículo 10. El precio del quintal métrico de harina y el del kilogramo del pan familiar se determinará por el Servicio Nacional de Agricultura, en la forma que establece el Reglamento de 6 de Octubre de 1937, mediante la aplicación de las fórmulas y valores que establece el artículo 11 del Decreto número 341 de 23 de Agosto de 1937, con las siguientes modificaciones.

Mm.—Margen de molturación del Q. m. de trigo, que incluyendo el beneficio industrial, oscilará entre 3'00 y 4'20 pesetas.

G.—Gastos producidos por el transporte y elaboración del quintal métrico de harina, calculándose el primero con el mismo criterio que para el trigo se ha establecido en la fórmula primera y que en ningún caso podrá ser superior a 16 pesetas por quintal métrico de harina para pan elaborado en piezas de un kilogramo.

Artículo 11. En las provincias deficitarias en que haya de procederse a la molturación de trigos importados de otras regiones, se llevará a cabo dicha molienda en las fábricas que las respectivas Juntas Harinopanaderas acuerden como más convenientes a los intereses de la Economía Nacional, estableciéndose las correspondientes cajas de compensación, que serán administradas por los industriales harineros de la provincia, de acuerdo con las normas que se establezcan por el Delegado Nacional.

Artículo 12. El Servicio Nacional del Trigo realizará el suministro de simientes seleccionadas a los agricultores, exclusivamente en la cantidad que cada uno precise para



siembra, que se facilitarán en los almacenes del mismo y al precio de tasa del mes corriente, para el trigo más ordinariamente cultivado en la provincia. Su pago podrá realizarse al contado o bien mediante entrega por los agricultores de igual cantidad en peso de trigo sano y limpio de cualquier variedad ordinariamente cultivado en la Comarca respectiva.

A los citados fines, por el Servicio Nacional del Trigo se adquirirán las cantidades precisas, pagándolas con un sobrepeso de cuatro pesetas por Q. m. para los trigos genéticamente puros y de 2,50 pesetas como máximo, para los demás trigos selectos.

Artículo 13. La diferencia o pérdida que suponga al Servicio Nacional del Trigo, los suministros a que hace referencia el artículo anterior y los que pudieran producirse en las operaciones de compraventa, serán liquidadas con cargo a la cuenta señalada por el artículo 14 del Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1937.

Artículo 14. Las fábricas de harinas quedan obligadas a mantener una existencia propia de trigos y harinas computadas en trigo, equivalente a la capacidad real de molienda de la fábrica en trabajo constante y sin interrupción durante 20 días. La importancia de esta existencia podrá reducirse por el Ministerio de Agricultura en la forma y cuantía que proponga el Delegado Nacional del Trigo.

A los efectos anteriores, cuando la fábrica molture principalmente centeno, la existencia reglamentaria de trigo será fijada y reducida en forma análoga.

Para el cómputo de la provisión reglamentada anteriormente no se tendrá en cuenta la existencia de trigos y harinas en depósito del Estado. A este efecto, los industriales contabilizarán ordenadamente y por separado el movimiento y existencias de las diversas mercancías.

Con independencia de la constitución de la provisión permanente, reglamentada en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas vienen obligadas a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso a la harina vendida o salida de la fábrica en el mes anterior.

Artículo 15. Los trigos destinados a las Islas Canarias y Baleares y a Marruecos, serán suministrados y servidos, única y exclusivamente, por el Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa mínima inicial.

El suministro de harinas a dicho territorio e Islas, será realizado libremente por el comercio, dentro de los cupos trimestrales previamente fijados y con la autorización del Delegado Nacional. Dicha mercancía circulará con la correspondiente guía, autorizada por el Jefe del Servicio Nacional del Trigo de la provincia de salida.

El Servicio Nacional del Trigo concederá una prima de cuatro pesetas por Q. m. de harina que autorice a salir con destino al consumo de dichas plazas.

Artículo 16. Queda terminantemente prohibido a los fabricantes de harinas, simultanear las actividades de harinero y almacenistas de cereales en la misma comarca en donde tengan sus instalaciones fabriles o en Comarcas limítrofes a aquélla.

Dicha prohibición se extiende en la misma forma a todas las Entidades o Asociaciones y sus filiales que se dediquen a la fabricación de harina.

Los infractores serán sancionados con el máximo rigor especialmente en aquellos casos en que para eludir la citada prohibición o limitación, se haga uso de personas interpuestas o de otras simulaciones.

Artículo 17. Con arreglo a las normas que se dicten por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional y con la aprobación del Ministerio de Hacienda, el Servicio Nacional del Trigo, será propio asegurador de los riesgos que puedan sufrir sus empleados y personas ajenas al mismo, siempre que no estén garantizados o cubiertos por una póliza de seguros, así como de los que puedan ocasionarse a los trigos que adquiera y demás elementos que tenga a su cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 17 de Junio de 1938. II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

(B. O. E. 606—20 Junio)

## GOBIERNO CIVIL

### Junta Provincial de Abastos

El señor Jefe del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria, ha fijado los siguientes precios para la venta del estaño, durante el presente mes, en la siguiente forma:

Almacenistas: Precio de compra, 14 pesetas; precio de venta, 15'40.

Detallistas: Precio de compra, 15'40 pesetas; precio de venta, 17'11.

Estos precios se entienden libre de gastos de transporte y acarreo, que serán de cuenta del comprador y podrán ser cargados en factura.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 22 de Junio de 1938. II Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,  
Alfredo Arellano

### Fabricantes de calzado

El Comité Sindical del Curtido, ha acordado que todos los fabricantes de calzado de esta provincia, hagan una declaración con arreglo a los apartados siguientes:

1.º En el término de quince días, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia, todos los fabricantes de calzado de la misma, harán una declaración ante el Comité Sindical del Curtido, por intermedio del Gobierno civil, en la que consten los datos siguientes:

a) Nombre de la razón social y comercial de la misma.

b) Fecha de fundación de dicha razón social.

2.º Producción normal de calzado con anterioridad al Movimiento Nacional. Esta producción debe especificarse por años, indicando si el calzado producido era para hombres, mujeres o niños, la materia con que se fabrica, e igualmente, si se producían pantuflas, zapatillas, sandalias, etc., etc.

3.º Producción actual del calzado, con arreglo a las siguientes normas:

a) Producción de calzado militar.

b) Producción del calzado civil, expresando las calidades y cantidades, con arreglo a lo indicado en el apartado 2.º.

c) Materias primas indispensables para la fabricación de calzado: suela, becerro, cabritilla, ojetes, ganchos, cordones, etc.

d) Origen de estas materias primas, con expresión de si es nacional o extranjero, y suministradores de las mismas, con indicación de precio por unidad, empleando la que sea corriente en la mercancía; es decir, el kilo, si se trata de suela, o por gruesas, docena, etc., según la materia prima.

4.º Capacidad máxima de producción de calzado en la fábrica.

5.º Número de obreros empleados en la fabricación, especificando los que se consagren a la producción de calzado militar, y los que se consagren a la producción de calzado civil. Debe indicarse el salario cobrado por cada uno de los obreros, especificando el de los hombres y el de las mujeres, y las diversas categorías de salarios, según la clase del trabajo cumplido.

6.º Se consideran, para los efectos de esta declaración, como fábricas de calzado, todas aquellas que emplean más de cinco obreros y que se dediquen con preferencia a la producción de calzado, quedando excluidos de estas declaraciones, los talleres en que se practique con preferencia el arreglo o remiendo de calzado, cualquiera que sea el número de obreros que a esta tarea se consagren, y aunque, como cosa especial, fabriquen algún calzado a la medida.

7.º Serán sancionados los que no contesten, o hagan declaraciones falsas, con arreglo a las siguientes escalas:

a) Multa gubernativa.

b) Privación de la libertad.

c) Decomiso de la mercancía producida y no declarada.

d) Inhabilitación para la industria.

8.º El formulario oficial que deberán utilizar dichos fabricantes para la declaración que se les exige en esta orden, podrán solicitarle de esta Junta Provincial de Abastos.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia 22 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,  
Alfredo Arellano

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Servicio Nacional Agronómico

#### SECCIÓN DE PALENCIA

Habiendo llegado hasta el Ministerio de Agricultura, noticias de que hay quien intenta especular con los precios de venta del hilo sisal importado para gavillar las cosechas del presente año, esta Jefatura espera merecer de todas las Entidades y agricultores, que antes de hacer efectivo el importe de las facturas de compra del referido hilo, las remitan a esta oficina para poder comprobar si se ajustan al precio a que está autorizada su venta para en caso contrario exigir las máximas responsabilidades: Debiendo entender los vendedores de esta mercancía, que el precio de venta de la misma, debe de ser previamente solicitado de esta Sección Agronómica.

Palencia, 23 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El ingeniero jefe, Rafael Herrera Calvet.

### Delegación provincial de Trabajo de Palencia

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, del Ministerio de Organización y Acción Sindical, en Circular número 8 de fecha 4 del mes actual, me dice lo que sigue:

“Terminando el día 7 de junio la vigencia acordada en el pacto colectivo, suscrito entre los patronos de Contratas Ferroviarias y trabajadores de las mismas, con fecha 5 de junio de 1936 (publicado en la “Gaceta de Madrid” del día 9 del mismo mes), a instancia de los mencionados contratistas y teniendo en cuenta las anormales circunstancias y procedimientos que realmente influyeron en la elaboración de dicho pacto y su actual caducidad, en razón al tiempo transcurrido, esta Jefatura del Servicio ha acordado dar por terminada totalmente su vigencia, ateniéndose en los trabajos de referencia, a las Bases o normas que rigen con anterioridad, si bien todos los contratistas estarán obligados a mantener los jornales que actualmente estuviesen abonando a sus obreros, hasta tanto que, previa la tramitación ordenada por este Ministerio, se aprueben nuevas normas que regulen el repetido trabajo”.

Lo que se hace público para conocimiento de los elementos interesados.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia, 22 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Delegado provincial de Trabajo, Juan Campoy Cánovas.



## SUBSIDIO AL COMBATIENTE.-COMISION PROVINCIAL

Relación de las cantidades recaudadas durante el mes de Mayo último, por el 10 por 100 de recargo de subsidio.

MUNICIPIO	TICKETS	REINTEGROS	Pendiente de aplicación	MUNICIPIO	TICKETS	REINTEGROS	Pendiente de aplicación
Abarca				Guardo		913	
Abastas	45			Guaza de Campos	119	90	
Abia de las Torres	1.302	80		Hérmedes de Cerrato			
Aguilar de Campoo				Herrera de Pisuerga	2.600		477
Alar del Rey	2.310			Herrera de Valdecañas	106		67 50
Alba de Cerrato				Herreruela de Castillería			
Alba de los Cardaños				Hontoria de Cerrato	200		60
Amayuelas de Abajo				Hornillos de Cerrato	150		
Amayuelas de Arriba				Husillos	1.550		
Ampudia	480	30		Ito de la Vega	385		
Amusco				Ito Seco	23	90	
Antigüedad				Lantadilla			
Añoza				Lagartos			
Arbejal				Lavid de Ojeda			
Arconada				Ledigos	50		
Arenillas de San Pelayo	100			Ligüézana			
Astudillo				Lomas	10		
Autilla del Pino				Lores			
Autillo de Campos	110			Magaz	385		
Ayuela				Manquillos			
Bahillo	275	30		Mantinos			
Baltanás	267	60		Marcilla de Campos	400		
Baños de Cerrato	4.230			Mazariegos			
Baquerín de Campos		48		Mazuecos de Valdeginete	167	05	
Bárcena de Campos		120		Melgar de Yuso			
Barrio de San Pedro			409 85	Membrillar			
Barruelo de Santullán				Meneses de Campos			
Báscones de Ojeda				Micieces de Ojeda			90
Becerril de Campos	698			Monzón de Campos	335		
Becerril del Carpio				Moratinos			
Belmonte de Campos				Mudá			
Berzosilla				Nestar	40		15
Boada de Campos	80			Nogal de las Huertas	85		
Boadilla del Camino				Olea de Boedo			
Boadilla de Rioseco		240		Olmos de Ojeda			30
Brañosera			33 35	Olmos de Pisuerga			
Buenavista de Valdavia				Osornillo	60		
Bustillo de la Vega				Osorno			
Bustillo del Páramo				Otero de Guardo			
Cabañas de Castilla (Las)	115			Palacios del Alcor			
Calahorra de Boedo		45		Palencia	44.895		1.110
Calzada de los Molinos				Palenzuela			
Calzadilla de la Cueva	15			Páramo de Boedo			
Camporredondo de Alba	110			Paredes de Nava			2.853 50
Capillas				Payo de Ojeda	67	20	96
Cardeñosa de Volpejera			36 90	Pedraza de Campos			
Carrión de los Condes		190		Pedrosa de la Vega			
Castil de Vela	40	60		Perales			
Castrejón de la Peña	55			Perazancas			
Castrillo de don Juan				Pino del Río			90
Castrillo de Onielo		78		Piña de Campos	185		
Castrillo de Villavega		232 50		Población de Arroyo			
Castromocho				Población de Campos			
Celada de Robledo				Población de Cerrato	25		
Cenera de Zalima				Polentinos	45		
Cervatos de la Cueva		60		Pomar de Valdivia			54
Cervera de Pisuerga	985			Poza de la Vega			
Cevico de la Torre		60		Pozo de Urama			
Cevico Navero				Pozuelos del Rey	30		
Cisneros				Prádanos de Ojeda			
Cobos de Cerrato				Puebla de Valdavia (La)			
Collazos de Boedo				Quintana del Puente	295		90
Congosto de Valdavia				Quintanaluengos			
Cordovilla la Real	220	70		Quintanilla de Onsoña			
Cozuelos de Ojeda				Rebanal de las Llantas			6
Cubillas de Cerrato				Redondo	40		
Dehesa de Montejo		90		Reinoso de Cerrato	155		
Dehesa de Romanos				Renedo de la Vega			
Dueñas	1.877	25		Renedo de Valdavia	165		
Espinosa de Cerrato				Requena de Campos	140		45
Espinosa de Villagonzalo				Resoba			30
Frechilla	585	30		Respanda de la Peña			120
Fresno del Río				Revenga de Campos			
Frómista	430	867		Revilla de Campos	100		
Fuente-Andrino		15		Revilla de Collazos			
Fuentes de Nava		5		Ribas de Campos	220		90
Fuentes de Valdepero	590			Riberos de la Cueva			75
Gozón de Ucieza	95			Robladillo de Ucieza			
Grijota	635			Saldaña			
				Salinas de Pisuerga			
				San Cebrián de Campos	440		
				San Cebrián de Mudá			
				San Cristóbal de Boedo			
				San Llorente de la Vega			
				San Mamés de Campos	108		45
				San Román de la Cuba			
				S. Salvador de Cantamuda			



MUNICIPIO	TICKETS	REINTEGROS	Pendiente de aplicación
Santa Cecilia del Alcor.....	95		
Santa Cruz de Boedo.....			
Santervás de la Vega.....	30	60	
Santibáñez de Ecla.....			
Santibáñez de la Peña.....	620	120	
Santibáñez de Resoba.....			
Santillana de Campos.....	65		
Santoyo.....		39	
Serna (La).....	35		
Sotobañado.....			
Soto de Cerrato.....	100		
Tabanera de Cerrato.....			
Tabanera de Valdavia.....			
Támara.....			
Tariego.....	365	95	
Torquemada.....	655		
Torre de los Molinos.....			
Torremormojón.....	30		
Triollo.....			
Valbuena de Pisuerga.....		90	
Valdecañas de Cerrato.....			
Valdegama.....	245		
Valdeolmillos.....			
Valderrábano.....		75	
Valdespina.....			
Valoria de Aguilar.....			
Valoria del Alcor.....	50		
Valle de Cerrato.....			
Valle de Santullán.....			
Vañes.....		225	
Vega de Bur.....			
Vega de doña Olimpa.....			
Veilla de Guardo.....	335	157	50
Ventanilla.....		165	
Ventosa de Pisuerga.....	207	30	
Vergaño.....			
Vertavillo.....			
Villabasta.....			
Villabermudo.....			
Villacidaler.....			
Villaconancio.....			
Villada.....	550	215	
Villadiezma.....			
Villaeles de Valdavia.....			
Villafruel.....			
Villahán.....			113 80
Villaherreros.....			
Villajimena.....		15	
Villalaco.....			
Villalba de Guardo.....			
Villalcázar de Sirga.....	210	75	
Villalcón.....	117	45	
Villalobón.....		30	
Villaluenga de la Vega.....			
Villalumbroso.....			
Villamartín de Campos.....		78	
Villamediana.....			
Villameriel.....	750		
Villamorco.....			
Villamoronta.....	173	90	
Villamuela de la Cueva.....			138 20
Villamuriel de Cerrato.....		60	
Villanueva de Abajo.....	15		
Villanueva de Henares.....	25		
Villanueva del Rebollar.....			
Villanuño de Valdavia.....			
Villaprovedo.....			
Villarmentero de Campos.....			
Villarrabé.....		120	
Villarramiel.....	1.385	60	
Villasabariego de Ucieza.....			
Villasarracino.....			
Villasila.....			
Villatoquite.....			
Villaturde.....	105		
Villaumbrales.....			
Villaviudas.....			
Villelga.....			
Villeras.....	115		
Villodre.....			
Villodrigo.....	50		
Villoldo.....			
Villota del Duque.....			
Villota del Páramo.....			
Villovieco.....		180	
<b>TOTAL.....</b>	<b>75.617</b>	<b>50</b>	<b>7.778 50</b>
			<b>3.645 60</b>

SUBALTERNAS DE TABACOS		PESETAS
Subalterna de Herrera de Pisuerga.....		2.998 50
» de Cervera.....		1 492 80
» de Torquemada.....		3.391 10
» de Carrión.....		2.136 10
» de Paredes.....		2.043 50
» de Villarramiel.....		1.941 60
» de Baltanás.....		1 830 80
» de Aguilar.....		2.737 »
» de Astudillo.....		1.721 »
» de Osorno.....		1 341 90
» de Saldaña.....		1.581 90
» de Villada.....		1.123 »
Rep. Cía. A. Tabacos de Palencia.....		18.755 30
<b>TOTAL.....</b>		<b>41.051 »</b>

Palencia 18 de Junio de 1938. II Año Triunfal.—El Jefe de la Comisión Provincial, Mariano Rodríguez Escudero.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Año de 1938

### Intervención de los fondos del Presupuesto de la provincia

Mes de Junio de 1938

DISTRIBUCIÓN de fondos por Capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

	Pesetas
Capítulo 1.º Obligaciones generales.....	9.802 87
» 2.º Representación provincial.....	1.138 89
» 3.º Vigilancia y Seguridad.....	»
» 4.º Bienes provinciales.....	»
» 5.º Gastos de recaudación.....	10.416 66
» 6.º Personal y material.....	23.118 31
» 7.º Salubridad e Higiene.....	»
» 8.º Beneficencia.....	79.717 32
» 9.º Asistencia social.....	1.428 61
» 10. Instrucción pública.....	3.390 14
» 11. Obras públicas y edificios provinciales.....	38.881 41
» 12. Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	»
» 13. Montes y pesca.....	1.150 83
» 14. Agricultura y ganadería.....	6.875 »
» 15. Crédito provincial.....	»
» 16. Mancomunidades interprovinciales.....	»
» 17. Devoluciones.....	»
» 18. Imprevistos.....	2.777 78
» 19. Resultas.....	120.000 »
<b>SUMA TOTAL PESETAS.....</b>	<b>299.197 82</b>

Palencia 4 de Junio de 1938.—V.º B.º: El Presidente, R. Pérez Guzmán.—El Interventor, Julio Vielva.

Sesión de 11 de Junio de 1938

La Comisión Gestora provincial acordó en este día aprobar la presente distribución de fondos y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, R. Pérez Guzmán.—El Secretario, T. Mateo.



Con fecha 11 del mes en curso ha sido aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Organización y Acción Sindical, el siguiente

**Reglamento de Trabajo para las Faenas Agrícolas de Recolección y Verano de 1938, para la provincia de Palencia**

*Capítulo I.—Forma de contratación de obreros*

Artículo 1.º La contratación de obreros agrícolas habrá de hacerse de acuerdo con lo establecido en la Orden de fecha 14 de Octubre de 1937 y disposiciones al efecto, de carácter general que puedan dictarse por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Art. 2.º El contrato podrá ser verbal o escrito, y tener las características de a jornal, a destajo, o por temporada, pudiendo quedar la alimentación del obrero a cargo del patrono, o contratarse al seco.

Art. 3.º Los contratos por escrito se formalizarán siempre por duplicado, quedando un ejemplar en poder de cada parte contratante. Este contrato escrito se habrá de ajustar a lo determinado en el artículo 20 de la ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

*Capítulo II.—De la jornada de trabajo en las faenas de recolección*

Art. 4.º La jornada de trabajo para las faenas agrícolas en general, será de ocho horas efectivas.

En los trabajos de recolección, de acuerdo con las costumbres tradicionales del campo español, se trabajará la jornada expresamente reconocida en la Ley de 9 de Septiembre de 1931, sobre jornada máxima.

La distribución de la jornada de Trabajo en el día, se hará siempre con arreglo a las antiguas costumbres de la localidad, en cuya aplicación, si hubiese lugar a duda, decidirán la Delegación Local de C. N. S., conjuntamente con el Alcalde. En todo caso, el descanso para el almuerzo y siesta en los trabajos en el centro del día, nunca será menor de dos horas.

Art. 5.º La jornada empieza al dar principio al trabajo en el tajo, y termina igualmente en él. Cuando el tajo esté situado a más de tres kilómetros del pueblo, la ida al mismo será por cuenta del patrono y el regreso por cuenta del obrero, computándose cada kilómetro sobre los tres primeros por diez minutos. Si el recorrido a hacer para llegar al tajo fuese superior a seis kilómetros, el patrono vendrá obligado a facilitar medio de transporte, o alojamiento adecuado a los obreros.

Art. 6.º Si después de comenzada la jornada hubiera que suspenderla por causas de fuerza mayor, procurarán obreros y patronos ponerse de acuerdo respecto a la forma de recuperar las horas perdidas, y no llegando a un acuerdo, abonarán los patronos a sus trabajadores medio jornal, si la suspensión fuese antes del mediodía, y el jornal entero, si la suspensión tuvo lugar por la tarde.

*Capítulo III.—Obreros fijos*

Art. 7.º La contratación de trabajadores con jornal constante por todo el año, debe ser establecida con

el mayor interés por parte de todos los empresarios agrícolas, en proporción a la importancia y necesidades de los cultivos.

Se considerará trabajador fijo aquél que perciba constantemente su jornal del mismo empresario o patrono, durante todos los días del año, sin excepción.

El trabajador fijo podrá ser empleado en toda clase de faenas agrícolas, sin alterar su salario, excepto en la siega a brazo.

La jornada del trabajador fijo será la usual, de acuerdo con lo que ya estableció el artículo 24 de la Ley de 9 de Septiembre de 1931.

El jornal para estos trabajadores fijos, será de libre contratación, siempre que sea sobre la base del jornal mínimo que se señala con carácter general en estas normas, en el artículo 8.º

*Capítulo IV.—Del trabajo a jornal y cuantía de su pago*

Art. 8.º Los empresarios o patronos agrícolas abonarán a sus obreros los salarios siguientes:

Segadores de hoz: 11 pesetas a seco y ocho horas de trabajo.

Muleros y servidores de aventadoras: 12'50 pesetas a seco y jornada tradicional y 9 pesetas mantenido.

Agosteros: 11 pesetas a seco y jornada tradicional y 7 pesetas mantenido.

Medio agosteros: 9'50 pesetas a seco y jornada tradicional y 6 pesetas mantenido.

Atropadores: 8'50 pesetas a seco y jornada tradicional y 5 pesetas mantenido.

Regadores: 7'50 pesetas a seco y jornada de diez horas.

Regadores (mujeres y menores de 18 años): 4'50 pesetas a seco y jornada de 10 horas.

Regador de prados naturales: 5 pesetas a seco y jornada de ocho horas.

Guadañadores de hierba: 14 pesetas a seco y jornada tradicional.

Guadañador en prados naturales: 7 pesetas mantenido y jornada tradicional y 10'50 pesetas a seco.

Mujeres para arranque de muelas o guisantes: 4 pesetas a seco y jornada tradicional.

Idem demás legumbres: 4'50 pesetas a seco y jornada tradicional.

Menores de 18 años en arranque legumbres: 3'50 pesetas a seco y jornada tradicional.

Escarda y entresaca de remolacha y escarda y sulfatado de garbanzos (mujeres y menores de 16 años): 3 pesetas a seco y jornada tradicional.

Se considerarán incluídos en la categoría de los llamados en la tarifa anterior «Medio agosteros» los obreros entre los 18 y 65 años que no reúnan las condiciones físicas necesarias para dar un rendimiento normal de trabajo.

Los obreros que con arreglo al cuadro anterior, tengan establecida la jornada de 8 horas, ganarán a prorrata del salario fijado, en las horas que sobrepasen dicha jornada.

El jornal de todo bracero agrícola eventual, para faenas distintas de las determinadas en la tarifa anterior, será el de 5'50 pesetas diarias en terrenos de vega y regadío, y de 5 pesetas en los demás, como mínimo, entendiéndose al seco.

El trabajo de la mujer y de los menores de 18 años, se regulará por las disposiciones en vigor, siendo su

jornal equivalente al 70 por 100 del fijado para hombres de más de 18 años, en el párrafo anterior.

Art. 9.º En las faenas de recolección, el descuento de jornal por manutención, será de 3'50 pesetas. Para todas las demás faenas fuera de la recolección, el descuento por manutención será de 2 pesetas.

Todo aquel patrono o empresario que reúna en una faena determinada más de 20 trabajadores, o según uso y costumbre, tendrá la obligación de facilitar, a los mismos, si así lo solicitan, un cocinero o ranchero, que prepare las comidas, combustible para el mismo fin, los útiles necesarios e imprescindibles para dicha preparación (calderos, ollas, etc.), y anticipar, descontando proporcionalmente en la liquidación semanal de jornales, el efectivo necesario para la compra, al por mayor, de artículos de consumo.

Art. 10. En los trabajos a jornal, el pago de los salarios se hará los sábados al terminar la faena, en la casa de labor o donde radique el centro y dirección de los trabajos de recolección. En los sitios donde el pago de jornales se haga quincenalmente, se respetará la contumbre.

Art. 11. El patrono, podrá despedir al obrero que no dé el rendimiento debido. El obrero a su vez, podrá recurrir, para la comprobación o resolución que proceda, ante el Delegado Provincial de Trabajo, por medio de las Delegaciones locales sindicales.

*Capítulo V.—Trabajo a destajo*

Art. 12. En los trabajos de siega a brazo se admite y recomienda el contrato a destajo. Los tipos de precios por hectárea comprendidos el atado y agavillado, serán los siguientes:

Trigo: 64 pesetas hectárea, siembra a junto.

Trigo: 55 pesetas hectárea, siembra a cerro.

Cebada: 74 pesetas hectárea, siembra a junto.

Cebada: 64 pesetas hectárea, siembra a cerro.

Centeno: 52 pesetas hectárea en todo terreno.

Avena: 46 pesetas hectárea siembra a junto.

Avena: 42 pesetas hectárea siembra a cerro.

Leguminosas: 55 pesetas hectárea.

Art. 13. En el arranque de legumbres a destajo, regirán los siguientes precios:

Muelas y Guisantes: 55 pesetas hectárea.

Demás leguminosas: 64 pesetas hectárea.

Art. 14. Para la siega de cereales con guadaña o dalle, regirán los siguientes precios:

Trigo: 55 pesetas hectárea con atropado.

Centeno: 52 pesetas hectárea con atropado.

Art. 15. Para la siega de la alfalfa y demás hierbas de prados artificiales se establece el precio de veinticinco pesetas por hectárea y el de una peseta por cien kilos, para los empacadores.

Art. 16. En los trabajos a destajo el pago se hará al terminar el contrato o periódicamente según se estipule; pero en este caso, el plazo para las liquidaciones, nunca podrá exceder de un mes, teniendo derecho los trabajadores a percibir cuando

les convenga, anticipos a cuenta del trabajo realizado.

*Capítulo VI.—Contratos de temporada*

Art. 17. Los patronos podrán ajustar a los obreros por temporada, que será de sesenta días hábiles como máximo para los salarios que a continuación se especifican. Si la recolección excediese de estos días, cuantos rebasen, se abonarán a prorrata de como resulten los sesenta que integran la temporada. Bajo ningún concepto, la cantidad por soldada podrá rebajarse.

Si la recolección durara menos de los sesenta días, el patrono podrá emplear al obrero en los trabajos agrícolas que estime convenientes (excepto siega a brazo) hasta completar dicho número de días.

Art. 18. Los mozos de mulas y los servidores de máquinas aventadoras, percibirán por su trabajo y temporada de verano, la cantidad de setecientas pesetas a seco.

Los agosteros percibirán por iguales conceptos seiscientas pesetas a seco.

Los medio agosteros (según definición dada en el artículo 8.º) percibirán, por iguales conceptos, la cantidad de quinientas pesetas a seco.

Cuando el patrono dé manutención al obrero, se descontará de las cantidades anteriores, tres cincuenta pesetas diarias, quedando por tanto las cantidades en metálico a percibir por el obrero, reducidas a cuatrocientas noventa, trescientas noventa y doscientas noventa respectivamente.

Art. 19. El pago de los contratos de temporada, se hará al terminar ésta, salvo que por costumbre, exista forma anticipada de hacerlo. En todos los casos el obrero tendrá derecho a percibir cuando le convenga, anticipos a cuenta del trabajo realizado.

*Capítulo VII.—Obligaciones de carácter general*

Art. 20. Cuando la alimentación del obrero quede a cargo del patrono, se rebajará del jornal diario las cantidades a que se hace mención en el artículo 18. La alimentación será sana y según costumbre, con la abundancia necesaria; como regla general se recomienda que la alimentación de los obreros de recolección sea siempre por cuenta del patrono cuando se reúnan en la misma finca más de veinte trabajadores eventuales; únicamente en casos muy justificados, reconocidos por la Delegación Sindical, el Delegado Provincial de Trabajo podrá exceptuar a los patronos de esta obligación.

Art. 21. En aquellos pueblos donde por tradición se paga a los obreros una parte del jornal en especie, se respetará, valuándose los productos por el precio que rija en el mercado.

Art. 22. Terminada la recolección el salario del obrero agrícola será de cinco y cinco cincuenta pesetas diarias, según lo dicho en el artículo 8.º

Art. 23. Queda prohibido el trabajo a los menores de 14 años en las labores de siega, pudiendo solo autorizarseles a trabajar en faenas ligeras como son la trilla, cortar haces, recoger matas y espigas, raspar la era, portar comida y agua y otras similares, debiendo dárseles los descansos que preceptúa la ley de 13 de



Marzo de 1900 y disposiciones concordantes, a los efectos de no interrumpir su instrucción primaria y religiosa. El trabajo de la mujer se regulará por las disposiciones en vigor. Podrán contratarse libremente los obreros que por incapacidad manifiesta no puedan dar un rendimiento normal, debiendo en este caso aprobarse dichos contratos ante el Delegado Sindical Local o el Alcalde.

Todo cultivador podrá emplear en los trabajos de recolección a sus familiares de uno y otro sexo, sin limitación de horarios siempre que vivan bajo el mismo techo.

Art. 24. Las faenas de recolección se ajustarán en un todo a las costumbres o tradición de cada localidad, pero adaptándose cada pueblo, para la salida a acarrear, a la hora que fije la Autoridad local, para así evitar los abusos que de la libertad de dicha hora pudieran derivarse.

Art. 25. Los empresarios vienen obligados a cumplir con lo dispuesto en la vigente ley de accidentes de trabajo en la agricultura, de 12 de Junio y 25 de Agosto de 1931 asegurando a sus trabajadores, tanto a los de destajo como a los de jornal o temporada, de acuerdo con dichas disposiciones, cubriendo el riesgo de accidentes con arreglo a las tarifas de jornales que figuran en estas Bases.

Art. 26. Se intensificará el empleo de maquinaria para la práctica de la recolección, no consintiendo los Delegados Sindicales, ni los Alcaldes, que dejen de utilizarse ninguna de las existentes en su término, y procurando se faciliten en arriendo a cuantos las necesiten, una vez que sus dueños respectivos hayan ultimado sus propias faenas.

Los precios de alquiler serán los siguientes:

a) La siega y atropo de la mies se cobrará a razón de treinta y siete pesetas por hectárea.

b) La siega sin atropo, quedando el agavillado natural de la máquina, a vientos pesetas por hectárea.

Art. 27. Mientras duren las faenas de la recolección queda en suspenso, para patronos y trabajadores, la prohibición legal de trabajo en domingo, pero el obrero tendrá derecho a suspender por la mañana una hora de trabajo para el cumplimiento de sus deberes religiosos, sin que por ello suban rebaja alguna de jornal.

Cuando los trabajadores duren más de un mes consecutivo, el patrono tendrá la obligación de abonar a sus obreros un día de descanso retribuido.

No se trabajará los días de fiesta tradicional, ni aquellas que sean declaradas oficialmente como festivas en el campo, singularmente el 18 de Julio, aniversario de la iniciación del glorioso Movimiento, que se considerará además, como fiesta de exaltación del trabajo. En estas fiestas se estará a lo dispuesto en el apartado 3.º de la declaración segunda del Fuero del Trabajo.

Art. 28. Autorizado el empleo de toda maquinaria agrícola, será de libre contratación el obrero mecánico especializado en el uso de motores, tractores, cosechadoras, trilladoras, etc., etc., en armonía con su especialidad.

Art. 29. Cuando el obrero sea forastero y esté ajustado al seco, será obligación del patrono facilitarle

habitación decorosa y los comestibles para hacer sus comidas según uso y costumbre en la localidad o región.

Art. 30. Para los trabajadores de recolección, serán respetados los contratos por año, siempre que el obrero así contratado no se dedique a la siega en cuyo único caso el trabajador tendrá derecho al aumento de jornal correspondiente a esta faena. Estos contratos habrán de estar dentro del límite o jornal mínimo que se señala en el artículo 8.º

Art. 31. Al objeto de evitar una competencia perjudicial al bien general en la contratación de la mano de obra los jornales establecidos en este Reglamento, así como las cantidades a cobrar por temporada, no podrán ser excedidos en más de un diez por ciento sin la autorización expresa del Delegado Provincial de Trabajo, que resolverá previo informe del Delegado Sindical.

Se exceptúa de esta prohibición el jornal del trabajador contratado como fijo o con jornal constante, por todo un año, el cual, solo tendrá el tope mínimo del jornal que en tal concepto se determina; los trabajadores así contratados vienen obligados a cumplir exactamente su contrato, no pudiendo separarse de él mientras estén sujetos a su cumplimiento ni contratarse por temporada. Se considerará que existe el contrato por año cuando lleve trabajando el obrero con el mismo patrono cuando menos seis meses en las condiciones y jornal antes indicado.

Art. 32. La disminución de los jornales fijados así como cualquier infracción a este Reglamento, será severamente sancionada por el procedimiento general vigente para los servicios de Inspección de Trabajo.

Art. 33. Pasadas las faenas de recolección, si en alguna localidad se conceptuase existen obreros en situación de paro, en número suficiente, la Delegación Sindical o en su defecto el Alcalde, podrá proponer a la Delegación Provincial de Trabajo, autorice una rebaja en el jornal mínimo, nunca superior a un veinte por ciento, pero teniendo en cuenta que los trabajadores que perciban este jornal, no podrán ser dedicados a ninguna de las faenas expresamente reguladas en estas normas o que puedan estimarse de laboreo forzoso.

Art. 34. En todo lo que no se regule en estas Bases, se estará a los usos y costumbres de la localidad o región.

Art. 35. Estas Bases comenzarán a regir a partir del momento en que en cada localidad den principio los trabajos de recolección.

#### Disposiciones eventuales

En aquellos casos verdaderamente excepcionales que por el estado de la cosecha se estimare que no puede efectuarse la recolección dentro de los tipos de salarios señalados, el patrono por sí o por medio del Alcalde de la localidad, podrá solicitar una rebaja circunstancial de la Delegación de Trabajo, la que resolverá previo informe de la Delegación de C. N. S. y de acuerdo con el dictamen que en cada caso concreto emitiese el Servicio Agronómico Provincial.

En consonancia con lo hecho el año anterior en virtud de la Circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, por los Delegados Sin-

dicales Locales, de acuerdo con los Alcaldes, se estudiará la forma de prestar ayuda en las faenas de recolección a aquellas familias cuyos hijos se encuentren en el frente o hubiesen perecido al servicio de España, careciendo además de medios económicos para recoger sus cosechas.

Las propuestas correspondientes se enviarán al Delegado de Trabajo para su aprobación por medio del Delegado Sindical Provincial.

Y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se publica dicho Reglamento en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 18 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Delegado Provincial de Trabajo, Sixto Solís.

#### Comisión Inspector Provincial del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria

Esta Comisión viene observando el incumplimiento de la inexcusable obligación que tiene todo dador de trabajo, residente en la provincia, de remitir a la misma el Censo o relación de todos sus empleados u obreros, indicando además las plazas vacantes, si las hubiere.

Alcanza dicha obligación a todo el que tiene más de cinco personas colocadas en su negocio, y a los dueños de fincas urbanas, bares, restaurantes, teatros, cines, parques de atracciones, hoteles, fondas, clínicas, sanatorios y similares, cualquiera que fuere el número de sus empleados u obreros.

Deben recogerse los ejemplares impresos del Censo, que se hará por duplicado, e instrucciones para su redacción, en las Oficinas, Palacio de la Diputación, piso 2.º, todos los días, de diez a una y de cuatro a siete, y los residentes en los pueblos de la provincia, los recogerán en las respectivas Alcaldías, entregándolos o remitiéndolos por correo, una vez llenos, a esta Comisión Provincial.

Serán multados los que durante este mes de Junio no formalicen el Censo.

#### Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

##### ANUNCIOS

Don Rufo Cancio Ojeado solicita autorización para el funcionamiento de una escuela privada de niños, con el título de «Las Tres Virtudes», en esta Capital, calle del Marqués de Albaida, número 36, acompañando los documentos que preceptúa el Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

Lo que se hace público, de conformidad con lo que dispone el artículo 7.º de dicho Real decreto e Instrucción 9 de la Real orden de 15 de Marzo de 1922, concediéndose un plazo de quince días para reclamaciones.

Palencia 20 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Jefe accidental de la Sección, Angel Malo.

Doña Mariana Pastor Torres solicita autorización para el funcionamiento de una escuela privada de niñas, bajo la advocación de «La Inmaculada», en esta Capital, calle de Valentín Calderón, números 19 y 21, acompañando los documentos que preceptúa el Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

Lo que se hace público, de conformidad con lo que dispone el artículo 7.º de dicho Real decreto e Instrucción 9 de la Real orden de 15 de Marzo de 1922, concediéndose un plazo de quince días para reclamaciones.

Palencia 20 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Jefe accidental de la Sección, Angel Malo.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

##### Saldaña

Remitidas a esta Junta Pericial del Catastro, las cédulas de propiedad números 1 al 285, correspondientes a este término municipal, para la formación del Registro Fiscal de Rústica, se hace saber que se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un plazo de diez días, dentro del cual pueden presentarse por los interesados las reclamaciones que crean oportunas, advirtiendo que transcurrido dicho tiempo, no se admitirá ninguna.

Saldaña 20 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde.

##### Alba de los Cardaños

Se ha presentado el vecino de este Ayuntamiento don Fernando Serrano Torre manifestando que se le ha extraviado al venir de la feria de Cervera de Pisuegra, con las señas siguientes, una vaca pelo avellanado, herrada de las manos, ha estado perniquebrada, de siete a ocho años, con un cordel en los cuernos.

Encarezco a las autoridades pasen aviso caso de encontrarla ante esta alcaldía que le reclama.

Alba de los Cardaños 18 de Junio de 1938. II Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel Redondo.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1938 y trimestre a que continuándose expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Villamuriel de Cerrato (y Guarda del campo, saneamiento de terrenos y carruajes de lujo).—Primer semestre, los días 27 y 28 del actual, de las once a las catorce y de las diecisiete a las diecinueve.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.